

CIRCULAR N.º 624

SANTIAGO, 29 de septiembre de 1978

IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL D.F.L. 44- 1º. JUN- 1978-M.DEL T.Y P. S. (S.P.S.)-D.O.-30.123-24-JUL-1978, QUE ESTABLECE NORMAS COMUNES PARA SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES DEL SECTOR PRIVADO

En el Diario Oficial de 24 de Julio de 1978 fue publicado el decreto con fuerza de ley N.º 44, de 1º. de Junio de 1978, de la Subsecretaría de Previsión Social del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dictado por S.E. el Presidente de la República en virtud de las facultades legislativas delegadas en el artículo 11º. del decreto ley N.º 2062, de 1977, por el cual se establecen normas comunes para subsidios por incapacidad laboral de los trabajadores dependientes del sector privado.

Para la adecuada aplicación de las normas del D.F.L. N.º 44, el Superintendente infrascrito ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

1.- Ambito de aplicación

El D.F.L. N.º 44 altera parcialmente los regímenes de subsidios por incapacidad laboral de los trabajadores dependientes del sector privado establecidos en diversas disposiciones, entre las cuales se mencionan expresamente los artículos 7º. de la ley 6.174 (subsidio de reposo preventivo); 27º. de la ley 10.383 (subsidio por enfermedad o accidente común de los trabajadores afectos al Servicio de Seguro Social); 16º. de la ley 10.662 (subsidio por enfermedad o accidente común de los trabajadores afectos a la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional); 17º. de la ley 16.781 (subsidio por incapacidad laboral de los empleados particulares y demás trabajadores que menciona tal disposición); 98º. del decreto ley N.º 2.200, de 1978 (subsidio por descanso maternal de las trabajadoras afectas al párrafo 2º. del Título IX de dicho cuerpo legal), y 32º. de la ley 10.383 (subsidio por descanso maternal de las obreras afectas al Servicio de Seguro Social).

Según prescribe el artículo 1º. del D.F.L. N.º 44, sus disposiciones modifican los regímenes de subsidios por incapacidad laboral de los trabajadores dependientes del sector privado. Ello implica que todos los regímenes existentes sobre la materia que protegen a dicho sector de trabajadores, aún los no mencionados expresamente, deben entenderse modificados por las normas comunes que fija este cuerpo legal. Significa, también, que los regímenes de subsidios individualizados en el artículo 1º. y que benefician a otros sectores de trabajadores no sufrirán modificación a su respecto.

El D.F.L. N.º 44 establece normas comunes aplicables a todos los regímenes de subsidios indicados, cuyas disposiciones particulares sólo mantendrán su vigor en lo que no resulten modificadas.

El único régimen de subsidios por incapacidad laboral expresamente exceptuado de la aplicación del cuerpo legal en examen es el establecido en la ley 16.744 sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

2.- Características Generales de los Subsidios

Los subsidios por incapacidad laboral no son imponible ni tributables y su

período de duración es computable como período de cotización para todos los efectos legales (arts. 2o. y 3o.).

3.- Requisitos para tener derecho a subsidio

3.1. Período de calificación:

- a) Período general (art. 4o.).- Para tener derecho a subsidio por incapacidad laboral se requiere tener, a lo menos:
seis meses de afiliación, y
- tres meses de cotización dentro de los seis meses anteriores a la fecha inicial de la licencia médica que establezca la incapacidad.

El requisito de afiliación exige que la primera cotización o la inscripción, en su caso, en cualquier régimen de previsión anteceda en seis meses a la fecha de la licencia médica correspondiente. Por su parte, el requisito de contar con tres meses de cotización, dentro de los seis meses anteriores a esa fecha, puede completarse con cotizaciones continuas y discontinuas, registradas en cualquier régimen de previsión.

- b) Períodos especiales.- Los trabajadores afectos a las normas especiales mencionadas en el artículo 5o. del D.F.L. N.o 44 continúan, sin embargo, regidos por tales normas en lo que concierne a los períodos de calificación exigidos para el goce de subsidios.
- c) Excepción común.- Cuando la incapacidad laboral se produzca por accidente no se requerirá el cumplimiento de los períodos de calificación a que se refieren los artículos 4o. y 5o. ya examinados. (art. 6o.)

3.2. Requisitos particulares:

Para el otorgamiento de los subsidios se deberán cumplir todos aquellos requisitos específicos que establezcan los regímenes particulares en lo que no hayan sido modificados por el D.F.L. N.o 44. (art. 1o. inc. 2o.)

4.- Bases de cálculo de los subsidios.

4.1. Explicación previa.

En esta materia se ha introducido una innovación de importancia, por cuanto los subsidios por incapacidad laboral se calculan, por regla general, en relación a la remuneración neta y a los subsidios percibidos por el trabajador incapacitado en el mes que preceda al de la licencia médica. Se evitará, salvo los casos de excepción que se señalan más adelante, la necesidad de calcular promedios de remuneraciones para determinar la base de cálculo, como hoy ocurre en algunos regímenes de subsidios por incapacidad laboral. Por otra parte, y atendido que el monto de los subsidios será equivalente a su base de cálculo, se logrará una adecuada continuidad de ingresos en beneficio del subsidiado. Para tratar esta materia, se describen, en primer término, los elementos que conforman la base de cálculo; luego se indican las bases de cálculo que se aplicarán como regla general y las situaciones de excepción, y finalmente, se considera el mecanismo de reajustabilidad de la base de cálculo que opera en caso de reajuste de remuneraciones.

4.2. Elementos de las bases de cálculo.

4.2.1. Remuneración neta (arts. 7o., 10o. y 11o.)

Se considera remuneración neta la remuneración imponible con deducción de la cotización personal y de los impuestos correspondientes a dicha remuneración.

La remuneración neta no es, pues, necesariamente equivalente a la suma líquida percibida por el trabajador, ya que ésta es la resultante de deducir de la remuneración bruta total todos los descuentos, de cualquier carácter, que la afecten, mientras la remuneración neta sólo considera las deducciones tributarias y la cotización personal, esto es, las imposiciones que son de cargo del trabajador.

Por otra parte, para determinar la remuneración neta sólo se consideran las remuneraciones imponibles y no se consideran las remuneraciones ocasionales o que corresponden a períodos de mayor extensión que un mes, tales como gratificaciones, bonificaciones o aguinaldos de Fiestas Patrias o Navidad. El trabajador subsidiado conserva, sin embargo, el derecho a percibir tales remuneraciones de su empleador por el tiempo en que haya gozado de subsidio, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato de trabajo.

4.2.2. Los subsidios. (art. 8o.)

El otro elemento de la base de cálculo está constituido por los subsidios percibidos por el trabajador incapacitado, salvo el de cesantía.

4.3. Bases de cálculo generales (art. 8o.)

Por regla general, la base de cálculo de los subsidios por incapacidad laboral será equivalente a:

- a) la remuneración neta, el subsidio o ambos, que se hayan devengado en el mes calendario que anteceda a la fecha de la licencia médica correspondiente, y
- b) La remuneración neta resultante de lo establecido en el contrato de trabajo para los siguientes casos: 1.- El incapacitado que no haya tenido remuneración, ni subsidio durante el mes calendario que antecede a la fecha de la licencia médica, y 2.- El incapacitado que haya iniciado la actividad en dicho mes.

En la situación prevista en la letra a) - que será la común - deberá determinarse la remuneración neta en función de la remuneración efectivamente devengada por el trabajador en el mes anterior al de la licencia, aunque sólo corresponda a una parte de la remuneración mensual pactada en el contrato.

4.4. Bases de cálculo particulares

En el caso de los trabajadores marítimos eventuales y discontinuos y de los trabajadores cuyas remuneraciones están constituidas parcial o totalmente por comisiones, la base de cálculo de los subsidios es equivalente al promedio de la remuneración neta, del subsidio, o de ambos devengados a los tres meses calendario que anteceden a la fecha de la licencia médica (art. 9o.).

4.5. Reajuste de la base de cálculo

Si en el mes en que se produjo la incapacidad laboral operó un reajuste de remuneraciones el monto de la base de cálculo se reajustará en la misma medida y forma en que corresponda aplicar dicho reajuste. (art. 12o.)

5.- Adquisición del derecho

5.1. Periodicidad

Los subsidios se devengan por día. (art. 13o.)

5.2. Fecha inicial

Si la licencia médica es superior a diez días el derecho a subsidio nace desde el primer día de licencia, pero si ésta es igual o inferior a dicho plazo el subsidio se devengará desde el cuarto día de licencia. (art. 14o.)

5.3. Fecha final

El subsidio se mantiene hasta el término de la correspondiente licencia médica, aun cuando haya expirado el contrato de trabajo. (art. 15o.)

6.- Monto de los subsidios

6.1. Monto general

El monto diario de los subsidios por incapacidad laboral es equivalente a la trigésima parte de la base de cálculo respectiva. (art. 16o.)

6.2. Monto reducido

El monto diario de los subsidios puede ser reducido, por decreto supremo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, hasta en una décima parte, cuando se estime presupuestariamente que el costo de los subsidios durante el respectivo ejercicio excederá del 2o/o de las remuneraciones imponibles. (art. 16o.)

6.3. Monto mínimo

En todo caso, el monto diario de los subsidios no puede ser inferior a la trigésima parte del cincuenta por ciento del ingreso mínimo que rija para el sector privado. (art. 17o.)

6.4. Reajuste del monto

El monto de los subsidios se reajustará en la misma oportunidad, medida y forma que las remuneraciones, cada vez que opere un reajuste general de éstas, durante el período en que se devengue el subsidio. (art. 18o.)

7.- Pago de los subsidios

7.1. Entidad pagadora

El pago corresponde a:

- La entidad otorgante del subsidio, o

El empleador que así lo haya convenido con dicha entidad.

7.2. Periodicidad del pago

El período de pago de los subsidios será el mismo que el de las remuneraciones, no pudiendo, en caso alguno, ser superior a un mes. (art. 20o.)

8.- Financiamiento de los subsidios

En esta materia, el D.F.L. N.º 44 contempla normas generales aplicables desde su vigencia a todas las entidades administradoras de regímenes de subsidios por incapacidad laboral y disposiciones especiales para el caso de aquellas cajas de compensación de asignación familiar, que en virtud de lo previsto en el decreto ley N.º 2.062 y en el Estatuto General de dichas Cajas aprobado por D.F.L. N.º 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, obtengan autorización para

administrar tales regímenes.

8.1. Normas generales

El Servicio Médico Nacional de Empleados y las demás entidades que administran directamente el régimen de subsidios contemplado en los artículos 17o. y 22o. de la ley 16.781 deben constituir, cada uno de ellos, un "Fondo para subsidios por incapacidad laboral".

Dichos fondos se formarán con todos los recursos que deben percibir los mencionados organismos para los efectos de atender el pago de subsidios por incapacidad laboral. Ello implica que ingresarán a tales fondos no sólo los recursos provenientes de la cotización contemplada en el artículo 22o. de la ley 16.781, sino que, además, los que provienen de fuentes de financiamiento de subsidios por incapacidad laboral de los trabajadores dependientes del sector privado contemplados en otros cuerpos legales, como es el caso específico de la ley 6.174.

En otros términos, cada una de las entidades mencionadas deberá administrar en un sólo fondo todos los recursos destinados al financiamiento de los subsidios por incapacidad laboral a que se refiere el D.F.L. N.º 44, desapareciendo de este modo, los fondos específicos establecidos para ciertos subsidios, tales como el Fondo Especial de Subsidios a que se refiere la ley 16.781 y sus reglamentos.

Los excedentes que se produzcan en los fondos para subsidios por incapacidad laboral que se crean deben destinarse al financiamiento de las diferentes prestaciones médicas; de acuerdo a la distribución que determine esta Superintendencia.

Los recursos de los fondos para incapacidad laboral se aplicarán al financiamiento de los subsidios y al pago de un aporte mensual equivalente al quince por ciento del monto total de los subsidios que paguen, en beneficio de las entidades previsionales en que estén afiliados sus trabajadores subsidiados respecto del régimen de pensiones, el cual debe ser destinado por éstas al financiamiento de pensiones.

A este último respecto, cabe reiterar que el artículo 2o. del D.F.L. N.º 44 dispone que el período de duración de los subsidios se reputará de cotización para todos los efectos legales. El hecho de que los aportes antes mencionados queden afectados al financiamiento de pensiones no implica una limitación a la computabilidad de los períodos que los imponentes registren en calidad de subsidiados, ya que, no obstante lo señalado, tales períodos serán útiles para todo tipo de prestaciones previsionales y no sólo para pensiones.

En el caso del Servicio Nacional de Salud se mantiene el esquema financiero actual en lo que atañe a los trabajadores dependientes afectos al Servicio de Seguro Social y de la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional. El aporte mensual del quince por ciento de los subsidios por incapacidad laboral que el Servicio Nacional de Salud pague a dichos trabajadores será distribuido por las entidades previsionales mencionadas en la misma forma en que, de acuerdo a las leyes 10.383 y 10.662, lo hacían respecto de las imposiciones que se descontaban de los subsidios, lo que significa que tal aporte - sustitutivo de dichas imposiciones - ingresará a los recursos generales de esas instituciones para su posterior distribución entre las diversas prestaciones.

Finalmente, cabe señalar que las cotizaciones actualmente vigentes para subsidios por incapacidad laboral no sufren variación alguna. Sólo se modifica su destinación en el caso de las entidades mencionadas en el artículo 21o. del D.F.L. N.º 44, ya que lo que por ellas se recaude pasará a incrementar los fondos para subsidios por incapacidad laboral, en lugar de los fondos o aplicaciones específicas que hasta ahora preveían las normas legales respectivas.

8.2. Normas especiales para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

El decreto ley N.º 2.062, de 1977, y el D.F.L. N.º 42, de 1.º de Junio de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (S.P.S.) permiten a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar incorporarse a la administración de diversas prestaciones de seguridad social, entre otras, los subsidios por incapacidad laboral.

Los artículos 23.º y 24.º del D.F.L. N.º 44 en examen contemplan diversas normas tendientes a adecuar los regímenes de subsidios por incapacidad laboral estableciendo modalidades especiales que hacen posible que intervengan en su administración las cajas de compensación.

Para este efecto se requiere la dictación de un decreto supremo por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social en el que se autorice a la caja de compensación que lo solicite incorporarse a la gestión de los regímenes de subsidios por incapacidad laboral, lo que sólo podrá tener lugar respecto de aquéllas cajas que previamente hayan sido autorizadas para administrar el régimen de subsidios por cesantía.

Ahora bien, para el evento descrito el D.F.L. N.º 44 ha establecido que las cajas de compensación percibirán directamente para el financiamiento de los subsidios por incapacidad laboral una cotización, de cargo empresarial, equivalente al dos por ciento de las remuneraciones imponibles al Fondo Unico de Prestaciones Familiares creado en el decreto ley N.º 307, de 1974.

Esta cotización no implica un mayor costo para las empresas afiliadas a cajas de compensación, ya que lo que paguen por ese concepto lo deducirán de las cotizaciones que deben efectuar en las entidades previsionales.

En el caso de los trabajadores afectos al Servicio de Seguro Social y a la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, las empresas respectivas deducirán la cotización del dos por ciento mencionada de las que deben efectuar a dichas entidades previsionales, en conformidad a las leyes 10.383 y 10.662, respectivamente. Por su parte, esas instituciones deducirán las cantidades que dejen de percibir por este concepto de los aportes que deben efectuar al Servicio Nacional de Salud. En los demás casos, las empresas deducirán la cotización en referencia de la que deben efectuar a los respectivos institutos previsionales, en conformidad a lo dispuesto en las leyes 6.174 y 16.781.

Los superávit que se produzcan de la gestión de las cajas de compensación de asignación familiar se traspasarán al Servicio Nacional de Salud, al Servicio Médico Nacional de Empleados y a las demás entidades que administran los regímenes de subsidios por incapacidad laboral. Por su parte, los Servicios y entidades mencionados deberán cubrir los déficit que registren las cajas de compensación de asignación familiar en su gestión de los subsidios por incapacidad laboral.

La distribución de los superávit y déficit la efectuará esta Superintendencia, atendiendo al número de obreros y empleados subsidiados y al monto de las remuneraciones medias.

9.- Incompatibilidades entre subsidios

El derecho a subsidio por incapacidad laboral es incompatible con el que resulte de la ley 16.744 sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Sin embargo, ellos pueden ser ejercidos sucesivamente mientras subsista la incapacidad laboral por alguna de sus causas. (art. 25.º)

También es incompatible el derecho a subsidio por incapacidad laboral con el derecho a subsidio de cesantía. No obstante, éste último puede ser ejercido cuando termine la respectiva licencia médica, pero en tal caso se reputará que su fecha inicial es aquella en que ha terminado

el contrato de trabajo. (art. 26o.)

10.- Derogaciones

El artículo 27o. del D.F.L. N.º 44 deroga expresamente la frase final del inciso primero del artículo 27o. de la ley 10.383 y la letra b) del inciso primero del artículo 16o. de la ley 10.662, disposiciones que establecen descuentos en los subsidios de los obreros en casos de hospitalización.

Deroga, además, todas las disposiciones legales y reglamentarias que son contrarias a las contenidas en el referido decreto con fuerza de ley.

11.- Vigencia

Las disposiciones del decreto con fuerza de ley N.º 44 entran en vigencia el 1o. de Octubre de 1978. (art. 28o.)

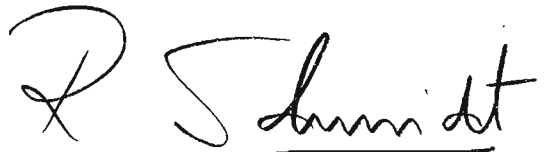
12.- Normas transitorias

Los subsidios otorgados antes del 1o. de Octubre de 1978, así como los que se otorguen con posterioridad y cuyo origen sea anterior o sea consecuencia de una nueva licencia médica o de la prórroga de una anterior, otorgadas sin solución de continuidad, se regirán en todo por la legislación anterior. (art. 1o. transitorio)

Asimismo, cuando una caja de compensación de asignación familiar se haga cargo de la administración de los subsidios por incapacidad laboral, los trabajadores subsidiados continuarán percibiendo la prestación de la misma entidad que hasta entonces la estaba pagando. (art. 2o. transitorio)

Ruego a Ud. dar amplia difusión a estas instrucciones entre los funcionarios encargados de su aplicación y dar a conocer a la brevedad a este Organismo las dudas y dificultades que se observen para la aplicación del decreto con fuerza de ley N.º 44.

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS

SUPERINTENDENTE